

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 MAR. 2020

EXPEDIENTE No. 110014003-030-2019-00967-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad y confirmado por el mismo, a través de proveído del 22 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no cumplirse los requerimientos realizados a través del auto inadmisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El censurante arguye que no hay apartes normativos en el artículo 74 del Código General del Proceso o en otros cánones de tal compilado legal que exijan la especificación del asunto a debatirse a través de la acción incoada, en el poder conferido. Igualmente que el artículo 83 ejusdem erige tales exigencias respecto de la demanda y no del documento a través del cual se apodera a un profesional del derecho. Por tanto, rebate que dichos datos fueron mencionados en el cuerpo del libelo genitor y que, por ende, se torna innecesaria su incorporación al escrito que otorga el mandato referido. Con base en lo anterior, requirió que se admitiera la demanda presentada, en el orden de dar prevalencia al derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

Al analizar las razones esbozadas por el recurrente, es posible determinar que estas son indudablemente acertadas, derivando ello en que el proveído fustigado deba ser revocado.

In limine, el derecho de postulación se encuentra regulado a través del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso. Así, el artículo 74 ejusdem, que aborda los poderes versa:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (Resaltado fuera de texto).

Partiendo de tal apartado normativo, deberá comprenderse que dicha noción se relaciona profundamente con las facultades con las que cuenta un apoderado judicial (art. 77), conforme el mandato que le ha sido concedido por su representado, de tal manera que, si en un primer momento el poder otorgado carece de especificaciones diáfanas respecto de su ejercicio, el juez deberá exigir que en este se precise el marco de su aplicación.

En relación con tal aspecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha explicado que:

"no se puede perder de vista que el art. 74 del C.G.P. dispone que los poderes especiales "deberán estar determinados y claramente identificados", por lo que resalto que todas esas facultades se utilizarán siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan, lo que impone la necesidad de que se precise con la mayor claridad posible el campo de acción dentro del cual va a intervenir el apoderado, pero debe tenerse presente que no se trata que dentro del poder se vengan a discriminar todas y cada una de las posibilidades referidas porque basta mencionar el marco general dentro del cual se moverán las posibilidades del abogado y es respecto de ella que se predica esa claridad que menciono"¹. (Resaltado por este estrado).

Así las cosas, al descender al caso bajo examen, y dando aplicación a las estipulaciones normativas y doctrinales que guardan relación con tal asunto, se avizora que la decisión rebatida es excesivamente formalista.

Huelga decir entonces que en un primer momento lo adoptado por el a quo en el auto inadmisorio de la demanda fue atinado, teniendo en cuenta la falta de claridad que el poder aportado inicialmente prodigaba. Sin embargo, al proferirse el auto que rechazó el libelo no se consideró que en el nuevo poder se indica expresamente que el mandato conferido se limita únicamente a adelantar las actuaciones que el gestor judicial de la parte actora discorra pertinentes, dentro del proceso de marras, lo cual, a juicio de este estrado, y extrapolando a partir de las precisiones realizadas por el tratadista ya citado, cumple a cabalidad con el presupuesto de claridad y determinación exigido por la normatividad que rige el asunto, derivando ello en que el juzgador de primera instancia deba admitir la demanda incoada, eso sí, una vez se verifique que las demás causales por las cuales esta última fue inadmitida, hayan sido subsanadas conforme lo ordenado con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para que admita la demanda interpuesta, no sin antes verificar el cumplimiento de las demás exigencias erigidas a través del auto inadmisorio de la misma. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVAN MESA MACIAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
16 MAR 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	

CARV

¹ López Blanco. Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Ed. Dupré. P. 418